
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Arismendi Duarte.

Abogado: Lic. Richard Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendi Duarte, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-0104577-5, domiciliado y residente en el Km 6, casa s/n, Cumayasa, Villa Hermosa, La Romana, imputado; contra la sentencia núm. 778/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2510-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Arismendy Duarte Rivera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoselainy Gervacio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dicto la sentencia núm. 23/2013, el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Arismendy Duarte Rivera, dominicano, de 36 años de edad, 023-0104577-5, domiciliado y residente en el Km. 6 del 10 de Cumayasa del municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, de estado civil soltero, de ocupación constructor; culpable del crimen de violación sexual, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Yoselainy Gervacio; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de

reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 778-2014 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 14 de noviembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año 2013, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, Defensor Público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Duarte Rivera y/o Arismendi Duarte Rivera, contra sentencia No. 23-2013, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. Por la violación al derecho de defensa, consistente en la falta de motivación de la sentencia, así como también la falta de motivación en los elementos de pruebas a descargo. El Tribunal a-quo incurreen esa falta toda vez que el mismo confirma la sentencia recurrida basándose únicamente en que considero creíble las declaraciones de la víctima respecto de que las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas. Que con esta decisión vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no observo de manera clara y específica las pruebas del proceso ni la acusación, ya que no pudo decir o motivar en su sentencia que lo llevo a decir porque el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana decidió en base a la culpabilidad del imputado, ni tampoco motivo acerca de las pruebas nuevas al recurso de apelación consistentes en tres pruebas del VIH SIDA, de resultado positivo hechas al imputado en distintas fechas, ya que la supuesta víctima padece de esa enfermedad, de lo cual en el juicio de fondo habíamos solicitado como prueba nueva en base al 330 del Código Procesal Penal las declaraciones testimoniales de la propia madre de la supuesta víctima para testificar sobre ese particular, la cual fue denegada e interpuso oposición. A Que la Corte a-qua no dar motivo alguno de esos medios de pruebas entendemos que dicha sentencia incurre en falta de motivación, ya que a través de estos medios era pertinente la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por falta de la motivación de la pena y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de juicio impone la pena de 10 años de reclusión in explicar el criterio, los motivos y las razones en que sustenta la misma, esa falta de fundamentación no es valorada por la Corte a-qua, cuando en el presente proceso lo único que existe es la duda y la contradicción. Que el tribunal no ha explicado el motivo por el cual impone 10 años de prisión, cuando la ley establece que los jueces pueden imponer la sanción inclusive por debajo del mínimo de la pena establecida en la norma violentada, pero más aún cuando en el presente proceso las circunstancias que se presentaron ante el plenario ameritaban la absolución”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“ a) Que el primer medio invocado por la defensa debe ser desestimado por falta de base legal, pues en ninguna parte de la sentencia se advierte violación a la norma jurídica, por el contrario se puede apreciar en la sentencia un seguimiento puntual a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, actuándose en todo momento con apego a las leyes de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; b) Que en relación al grado de credibilidad otorgado a determinado deponente, en este caso a las declaraciones de la víctima, es asunto que corresponde al libre arbitrio de los juzgadores, debiendo tener como referencia la armonía de los datos aportados con los demás elementos ya comprobados, de ahí que las declaraciones del imputado tendentes a eximirse de responsabilidad, no tienen el más mínimo asidero, mientras que la agraviada Yoselainy

Gervasio habla de golpes y hay un certificado médico, habla de violación y existe una certificación medica que lo confirma, entre otros elementos y circunstancias del caso; c) Que contrariamente a lo alegado por la defensa, en la especie se aprecia una justa aplicación del derecho, con una sanción acorde con la gravedad del hecho probado y sobre todo con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal; d) Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, en el sentido de que el imputado Arismendi Duarte y/o Arismendi Duarte Rivera incurrió en los hechos puestos a su cargo; e) Que el tribunal ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio del presente recurso de casación, el cual versa en el entendido de que el Tribunal a-quo incurre en falta de motivación, toda vez que el mismo confirma la sentencia recurrida basándose únicamente considerar creíble las declaraciones de la víctima respecto de que las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas; en este sentido contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte ofreció la debida motivación, conforme al poder soberano que tienen los jueces de fondo para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; que en este sentido, en la especie, ha quedado correctamente establecida la responsabilidad penal del imputado del hecho que se trata, por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento, por lo que procede desestimar el medio que sustenta; cconsiderando, que un segundo aspecto del primer medio, el recurrente alega la falta de motivación por parte la Corte cuando le planteo a la dicha Corte que le acreditara las pruebas de VIH a nombre del imputado, con resultado negativo, así como una prueba testimonial de la madre de la víctima que dice que ella es VIH positivo, con el propósito de demostrar que el no la violó, pues si la hubiese violado estaría contagiado también; en ese sentido, si bien es cierto, que la Corte debió estatuir sobre dicho alegato, no menos cierto que su omisión, no tiene transcendencia alguna para el caso de la especie, toda vez las pruebas de VIH a nombre del imputado, con resultado negativo, así como una prueba testimonial de la madre de la victima que dice que ella es VIH positivo, carece de pertinencia en el entendido que no fue debatido en instancias anteriores si la víctima estaba infectada de VIH, por demás la probabilidad de contagio no es un 100%, lo cual no descarta la acusación coherente de la victima señalando al imputado Arismendi Duarte como el autor del hecho;

Considerando, que además es oportuno destacar, que de la lectura de la glosa procesal dicho alegato, fue planteado de manera incidental en el juicio de fondo, y consecuentemente rechazado, por entender el tribunal de juicio, que el mismo carece de utilidad respecto y sobre la decisión del presente caso;

Considerando, Que respecto del segundo medio denunciado, sobre la falta de motivación de la pena, tampoco aprecia dicho alegato, toda vez que la Corte qua, luego de la constatar la aducida carencia de motivos en dicho aspecto, estableció que el tribunal de juicio realizo una correcta aplicación de la pena conforme a la gravedad del hecho probado, y de conformidad, con las previsiones del 339 Código Procesal, por tanto, dicho medio desestima, por no apreciarse en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso casación interpuesto por Arismendi Duarte, contra la sentencia núm.778/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.